



Resolución Gerencial General Regional N° 1586-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 DIC. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por doña **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 001838 del 26 de mayo de 2011; y los Informes Legales No. 871-2011-GRC/GAJ de fecha 21 de julio de 2011 y No. 1700-2011-GRC/GAJ del 30 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 015300 del 03 de mayo de 2011, **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**, Secretaria, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto, por el fallecimiento de su esposo don **ROGELIO SANTOS SANCHEZ ESTELA**;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 001838 del 26 de mayo de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de doña **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**, secretaria de la IE Nuestra Señora de Guadalupe, por fallecimiento de su cónyuge **ROGELIO SANTOS SANCHEZ ESTELA**, acreditado con Acta de Defunción y Matrimonio Civil, expedida por **RENIEC**; por la suma de S/. 109.38, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**, mediante expediente N° 019900 del 14 de junio de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001838 del 26 de mayo de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 020079 que contiene el Oficio N° 2617-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Sobre la naturaleza de la notificación nuestra legislación entiende a la notificación como una diligencia que tiene vida jurídica propia e independiente, de tal manera que la notificación del acto administrativo se constituye en requisito de eficacia de este, así señala el artículo 16 de la LPAG que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce efectos. En cuanto a los fines de la notificación el acto administrativo debe ser validamente notificado y los administrados tienen el derecho a ser notificados para tomar conocimiento de estos actos, de tal manera que puedan tomar las providencias para ejercer los actos que consideren convenientes.

Que por error involuntario se notificó a **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ** con la Resolución Gerencial General Regional No. 917-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 22 de julio de 2011, con un contenido que no corresponde al expediente No. 019900 de fecha 14 de junio de 2011, materia de apelación de la Resolución Directoral Regional No. 001838-2011, relativo al pago al pago del subsidio por Luto, lo que debe ser corregido declarándose la nulidad de la notificación que se realizó a la administrada mediante



Carta No. 2204-2011-GRC/GGR/OTDyA, debiéndose notificar nuevamente pronunciándose sobre lo solicitado en el recurso de apelación, relativo al pago de subsidio por Luto, integrando totalmente el contenido de la misma.

Que el numeral 1.2 del artículo IV relativo al Principio del Debido Procedimiento establece que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, resultando aplicable el artículo 171 del Código Procesal Civil que señala que la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley, y que sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Asimismo, conforme al artículo 172 del CPC se debe proceder a integrar totalmente la Resolución Gerencial General Regional No. 917-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR con el contenido que le corresponde relativo al pago de subsidio por luto.

Que mediante Hoja de Ruta 033537 de fecha 07 de noviembre de 2011 HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ solicita pronunciamiento sobre el recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional No. 001838-2011 elevado mediante Oficio No. 2617-2011 por la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante la cual se resuelve otorgarle subsidio por luto.

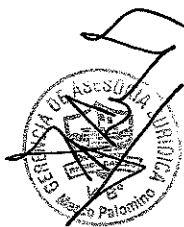
Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ solicita se le otorgue subsidio por luto, por fallecimiento de su esposo don ROGELIO SANTOS SANCHEZ ESTELA, de conformidad al artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo No. 005-90-PCM en base a la remuneración total íntegra equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento ; señala que dicho subsidio debe ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91- PCM;

Que, la administrada HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 001838 el 30 de mayo de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 14 de junio de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM,



conforme así se advierte a folio ocho (8), mediante Informe N° 190-2011-DREC-UGA-EP del 20 de mayo de 2011;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de la notificación que se realizó a la administrada doña **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ** mediante Carta No. 2204-2011-GRC/GGR/OTDyA, de fecha 25 de julio de 2011.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HERMELINDA ANA SALDAÑA DE SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001838 del 26 de mayo de 2011.

Artículo Tercero.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
 Gerente General Regional

